



Expediente No. 2011-092

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
11 DE MARZO DE 2024**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario – cumplimiento de sentencia; seguido por **IVIS VIVIANA JIMENEZ TEJADA** en contra de **COLEGIO SANTA CATALINA y OTROS**; informándole que se han recibido los siguientes memoriales.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
RESPUESTA REQUERIMIENTO	DEMANDANTE	13-DIC-2024


**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
11 DE MARZO DE 2024**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las actuaciones surtidas.

Evidenció el Despacho que, a través de auto del 04 de diciembre de 2023¹, se requirió a la parte ejecutante para que procediera con el trámite a cargo del proceso ejecutivo dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, o manifestara si es su decisión terminarlo.

¹ Documento 18.



A través de memorial del 13 de diciembre de 2023², el apoderado judicial de la parte demandante, indicó la intención de continuar con el proceso, presentando solicitudes bajo diferentes argumentos sobre los cuales se pronunciará el Despacho en el siguiente acápite.

2. De la decisión a adoptar.

Dentro de los argumentos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, este señaló que su decisión era continuar con la ejecución del sub lite, y manifestó inconformidad bajo los siguientes puntos:

- i) En fecha 10 de julio de 2023; se atendió un requerimiento parecido, indicó el abogado, y que como garantía de los derechos laborales no se puede pretender que se desista de la demanda.
- ii) Indicó que existen solicitudes que no han sido atendidas, relacionadas con el requerimiento a las entidades bancarias a las cual se les oficio las medidas, pues las circunstancias cambian permanentemente y la ejecutada puede tener nuevas cuentas financieras; sin embargo, el Juzgado solo ofició a cuatro entidades financieras sin que se evidencie respuesta por parte SERFINANZA.
- iii) Que no puede indicarse que la ejecutante no ha desplegado gestión alguna para insinuar que quiere dar por terminado el proceso, cuando desde el año 2022 se solicitó el embargo de cuentas de ahorros que pertenecen a la demandada en múltiples entidades bancarias.
- iv) Adicionó que, la parte demandante ha cumplido con el deber de impulsar el proceso, solicitar medidas cautelares, innovar el tramite de etapas procesales pendientes, de las cuales no se evidencian las actuaciones que en su oportunidad debió realizar el Despacho o por lo menos no se observan en TYBA.

² Documento 19.



- v) Que ha permanecido en una búsqueda constante de bienes de la demandada con los que pueda pagarse las codenas proferidas a su favor y a la espera de que el Despacho libre las medidas cautelares.
- vi) Precisó también que, si bien no han sido infructuosas la aplicación de las medidas cautelares decretadas, no debe perderse de vista que las condenas hacen referencia al pago de salarios, diferencia, prestaciones sociales, licencia de maternidad, indemnización moratoria y costas procesales el cual no se ha materializado y que dar por terminado el proceso equivaldría a desistir del mismo.
- vii) Que no puede inferirse un desistimiento tácito o presumirse la figura, en cuanto la sentencia esta ejecutoriada, como las decisiones de medidas cautelares
- viii) Finalmente solicitó actualización de crédito, la cual fue presentada dentro del escrito, precisando el valor del mismo en cuantía de \$98.870.987; por lo que requirió el incremento de las medidas cautelares, las cuales estimó en \$148.306.481 y que se liquiden las agencias en derecho.

De cara al primer punto, debe señalar el Despacho que tal y como se ha indicado en los autos de requerimiento expedidos en fecha 21 de julio de 2022, 20 de junio y 04 de diciembre de 2023; la finalidad es precisamente que la parte demandante dentro del juicio ejecutivo, que es rogado, cumpla con los deberes y cargas procesales para que el operador judicial pueda continuar con las etapas del tramite especial regulado en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. y s.s.

Tal y como se señaló en los autos, el requerimiento se eleva con fundamento en uso de las facultades como directora del proceso, **garante de derechos fundamentales**, para que dentro del término judicial señalado, la parte actora cumpla con su deber de impulso o bien manifieste su decisión de continuar con el presente proceso, **efectúe y acredite debidamente a esta entidad judicial, dentro del mismo lapso, el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo**, pues sin ello, el juez laboral, dentro del juicio



ejecutivo no podría continuar con las etapas procesales, las cuales en todo el trámite posterior a la orden de seguir adelante la ejecución, depende de los actos de las partes y ello, en ninguna medida significa que se solicite a las partes el desistimiento de la demanda, sino, por el contrario, que cumpla con sus cargas, para la materialización de las sentencias.

Así las cosas, al evidenciarse que dentro del sub lite, reposaba orden de seguir adelante la ejecución, debidamente ejecutoriada, aunado a que las medidas cautelares decretadas no habían sido efectivas; el Despacho, en su deber por garantizar el respeto de los derechos fundamentales consignados en el título ejecutivo, requirió en 3 oportunidades a la parte actora para impulsar el proceso, para que a través de las medidas cautelares se perfeccione y garantice el pago, situación que a la fecha no se configura.

Por ello, las decisiones de requerimiento, van dirigidas precisamente a conseguir el pago judicial del título ejecutivo; luego entonces, si la parte interesada no aporta información para la persecución de los bienes del deudor el proceso queda en **inactivación temporal**, hasta que la parte interesada **aporte un nuevo acto o petición debidamente fundamentando que permita la reactivación y la materialización de las medidas cautelares.**

Lo anterior, permite concluir que el requerimiento judicial busca que los procesos no se paraliquen, por el contrario, que se tramiten en debida y eficaz forma, de manera que se cumplan los fines de una real y pronta administración de justicia y a la vez se evite la congestión judicial; debe reiterarse que el Despacho, requiere para que la parte interesada para que cumpla su deber e indique bajo la gravedad de juramento los bienes - nuevos – que pueden cautelarse pues las medidas que se decretaron previamente no han sido efectivas; pero, no puede pensarse que el Despacho lo que busca es aplicar la figura del desistimiento tácito el cual, es claro que por impedimento legal, no se configura en la especialidad laboral.

Ahora bien, sobre el punto segundo; que se relaciona directamente con la presunta desatención del Despacho a las solicitudes elevadas por la parte actora, el mismo no es de recibo, pues de cara a la información que reposa en el expediente, las etapas ordinarias y



ejecutivas, se han desarrollado bajo cada uno de los actos procesales atendidos por el Juzgado; tanto así que el 06 de febrero de 2023³, se ordenó seguir adelante la ejecución y se modificó la liquidación del crédito y se determinó en cuantía de \$95.624.705.

Así mismo, las nuevas medidas cautelares se calificaron y se decretaron en providencia del 04 de septiembre de 2023⁴, otra cosa es que no hayan sido efectivas, pero es una situación que no puede atribuirse al Juzgado, pues los embargos no demuestran la configuración de ningún título judicial en el portal bancario, incluso, a la fecha.

De conformidad a las documentales que reposan en el expediente, las nuevas medidas fueron comunicadas por la Secretaría en fecha 05 de octubre de 2023⁵, pero las entidades respondieron, indicando que la persona relacionada no tenía producto; con respecto a la entidad SERFINANZA, esta no dio respuesta, por lo que se ordenará que se comunique nuevamente la medida a través de la secretaría, advirtiéndole que debe otorgar una respuesta.

Con relación a que solo se expidieron medidas, sobre cuatro entidades, ello obedeció a que dentro del proceso ya habían sido comunicadas las cautelares a los demás bancos que relacionó el abogado, por lo que el Despacho ordenó sobre las cuales no se habían decretado⁶.

Con respecto al argumento tercero, no es de recibo, pues el Juzgado nunca ha manifestado que la parte demandante no haya desplegado gestión alguna, lo que sucede es que las medidas cautelares no han sido efectivas, y de acuerdo a la etapa procesal que atraviesa el sub lite, orden de seguir adelante la ejecución y auto que califica la liquidación del crédito, lo que resta es que las medidas sean eficaces para conseguir el pago.

³ Documento 08.

⁴ Documento 11.

⁵ Documento 12.

⁶ Auto del 04-sep-2023 – Documento 11.



Respecto, del punto cuarto, debe mencionarse que el expediente está creado en todas las plataformas oficiales de la Rama Judicial para la consulta de los usuarios y especialmente en TYBA, el cual se encuentra sin bloqueos o acceso restringidos, y con todas las piezas procesales, como pasa a observarse:

PROCESO HISTÓRICO
 CONSULTAR PROCESO - 08001310500620110009200

Es Contencioso/Descontencioso

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año: 2011

Departamento: ATLANTICO Ciudad: BARRANQUILLA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL *

Despacho: Juzgado De Circuito - Laboral 006 Barranquilla Distrito/Circulo: CIRCUITO DE BARRANQUILLA - DISTRITO BARRANQUILLA

Jefe/Magistrado: ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ

Número Consecutivo: 00052 Número Interpuestos: 00

Tipo Proceso: DECLARATIVO Clase Proceso: ORDINARIO

SubClase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE Fecha Presentación: 21/02/2011 12:00:00 A. M. *

Es Privado Está Bloqueado

Cuánta Del Proceso: 0 Monto Compensación: 0

Valor Prestaciones: 0 Valor Condena En Pesos: 0

Observación:

Maneja Precedo

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación (C)	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	5539563	VIVIANA JIMENEZ TEJADA	GLADYS MARIA DUARTE CHINCHILLA
Demandada/Indicada/Causante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	22318274	ELVIA PUELLO DE TOLOZA	—SELECCIONE—
Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	39007417	GLADYS MARIA DUARTE CHINCHILLA	—SELECCIONE—

* Campos Obligatorios

De cara al punto quinto, el Juzgado se pronunciará sobre las nuevas medidas una vez sean aportadas al expediente, y siempre y cuando cumplan con las exigencias de ley.

Respecto a los puntos sexto y séptimo, el Juzgado es consiente de los derechos consignados en el titulo ejecutivo, como también las prerrogativas; tanto así que los requerimientos se hacen precisamente con la finalidad de salvaguardarlos, impulsar el juicio ejecutivo y lograr el perfeccionamiento o materialización de los derechos del acreedor.

Con relación al desistimiento tácito, desde el primer requerimiento el Juzgado ha sido enfático que tal figura no es aplicable al juicio laboral y que el despacho busca evitar una paralización de los juicios, por lo tanto, no son de recibo.

Finalmente, con relación a la actualización de crédito y de agencias, debe indicar el juzgado que, para lo primero se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.,

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
 Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
 Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia





especialmente en su numeral 4, por lo que se ordenará a la secretaría que se dé traslado de la misma; una vez calificado el acto, se adoptará la decisión sobre la ampliación de medidas cautelares.

En lo que refiere a la liquidación de costas y agencias, debe señalarse que dicha etapa se superó desde el auto del 01 de septiembre de 2021, por lo que no hay lugar a pronunciarse nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se comuniquen nuevamente la orden contenida en el auto del 04 de septiembre de 2023, a la entidad financiera SERFINANZA; advirtiéndole el deber de otorgar una respuesta sobre la inscripción; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉSELE traslado de la actualización de crédito, a la parte ejecutada por medio de la Secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CUMPLIDO el trámite indicado el numeral anterior vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 12 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 10

CBB

Palacio de Justicia,
Telefax: 3885005 exten
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

uo Te



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4